

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

COMISIONADO DE
SEGUROS DE P.R.

Recurrido

v.

CONSTELLATION HEALTH,
LLC

Demandado

**DELTA DENTAL OF
PUERTO RICO, INC.**

Peticionaria

KLAN202300224

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K AC2016-0282 (803)

Sobre:
Procedimiento
Liquidación Compañía
de Seguros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Comparece ante nos Delta Dental of Puerto Rico, Inc. (Delta o peticionaria), mediante *Recurso de Apelación*, el cual acogemos como recurso de *Certiorari*¹, presentado el 15 de marzo de 2023 y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 23 de enero de 2023, notificada el 27 de enero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). Por virtud de esta, el foro primario ordenó a Delta devolver, en un término perentorio de quince (15) días, al Comisionado de Seguros (Comisionado) en su carácter de Liquidador de Constellation Health LLC (Constellation) la cantidad de \$46,947.27, más \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

¹ Este Tribunal acoge el escrito de apelación que presentó la parte peticionaria como una petición de *certiorari*, por no existir una sentencia final de la cual se pueda apelar. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 311, 312 (1997). Por razones de economía procesal, hemos decidido conservar la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Según surge del expediente, el 18 de enero de 2016, Constellation y Delta suscribieron un contrato de servicios administrativos², mediante el cual Delta acordó ofrecer ciertos servicios administrativos a Constellation con relación a la cubierta dental ofrecida por Constellation a los suscriptores de su plan Medicaid Advantage. Uno de los servicios administrativos prestados por Delta era pagar por las reclamaciones de dentistas por servicios prestados a los suscriptores. Estos reclamos de pagos se desembolsaban a través de un fondo aproximado de \$146,600.80 de Constellation y administrado por Delta.

El 22 de mayo de 2019, Delta envió a Constellation una misiva de cancelación de contrato debido a la falta de fondos para el pago de dentistas. En la misma, adujo que Constellation le adeudaba la suma de \$80,506.35, correspondiente a las facturas de reclamaciones hasta abril 2019³.

Consecuentemente, el 7 de junio de 2019, el foro primario, a petición del Comisionado, emitió una *Resolución y Orden Provisional de Liquidación*⁴, en la que, entre otras cosas, instituyó un procedimiento de liquidación provisional contra Constellation, de conformidad con el Capítulo 19 y 40 del Código de Seguros de Puerto Rico⁵. A su vez, designó al Comisionado como Liquidador de Constellation. Delta notificó al Comisionado de la deuda pendiente.

El 11 de junio de 2019, Delta cursó una misiva a la Liquidadora Auxiliar de Constellation⁶, en la que notificó la cancelación de la cubierta que Delta administraba en beneficio de

² Véase apéndice del recurso, págs. 65-104.

³ Véase apéndice del recurso, pág. 105.

⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 180-225.

⁵ 26 LPRA secs. 1901 y 4001.

⁶ Véase apéndice del recurso, págs. 106-107.

los asegurados de Constellation, con efectividad al 7 de junio de 2019. A su vez, indicó que, a pesar de múltiples gestiones realizadas con la gerencia de Constellation, aún no habían recibido las cantidades vencidas⁷.

El 13 de junio de 2019, la Liquidadora Auxiliar de Constellation le cursó un correo electrónico a Delta en el que le informó que se habían emitido los cheques por los meses adeudados por Constellation y solicitó la continuación de los servicios⁸. Luego, el 1 de julio de 2019, la Liquidadora Auxiliar notificó a Delta, mediante correo electrónico, la terminación del contrato⁹. Por su parte, Delta arguyó que nunca se consignó en el fondo la totalidad de lo adeudado.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2022, la Liquidadora Auxiliar de Constellation presentó un *Requerimiento y Orden* mediante el cual le ordenó a Delta devolver la cantidad de \$146,600.80 depositada para beneficio del caudal de la liquidación de Constellation. Dicho pago debía ser satisfecho en el término de veinte (20) días¹⁰.

En respuesta, el 28 de febrero de 2022, Delta remitió a la Liquidadora Auxiliar de Constellation un cheque por la cantidad de \$99,673.33 por concepto del depósito de Constellation¹¹. Asimismo, el 25 de marzo de 2022, Delta envió un correo electrónico en el que desglosó los pagos que descontaron del depósito, los cuales presuntamente afectan el balance de Constellation¹².

Inconforme, el 30 de marzo de 2022, la Liquidadora Auxiliar de Constellation notificó que, luego del análisis de la información

⁷ Véase apéndice del recurso, págs. 106-107.

⁸ Véase apéndice del recurso, pág. 109.

⁹ Véase apéndice del recurso, pág. 113.

¹⁰ Véase apéndice del recurso, págs. 153-157.

¹¹ Véase apéndice del recurso, págs. 134-135.

¹² Véase apéndice del recurso, págs. 117-118; 138-140.

suministrada y del derecho aplicable, Delta aún adeuda la cantidad de \$46,927.47 de depósito¹³.

En virtud de lo anterior, el 7 de octubre de 2022, el Comisionado presentó una *Moción solicitando Orden para mostrar causa por la cual no debe entenderse incurso en desacato*¹⁴. El 1 de noviembre de 2022, Delta compareció mediante *Moción en oposición a orden para mostrar causa para hallar incurso en desacato*¹⁵. El 14 de diciembre de 2022, el Comisionado presentó réplica¹⁶.

Así las cosas, el 23 de enero de 2023, notificada el 27 de enero de 2023, el TPI emitió una *Resolución*¹⁷ en la que ordenó a Delta devolver, en un término perentorio de quince (15) días, al Comisionado en su carácter de Liquidador de Constellation la cantidad de \$46,947.27, más \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado. El foro primario concluyó lo siguiente:

[...] Si bien la liquidadora auxiliar desembolsó unas cuantías para mantener el contrato con Delta, lo hizo a la luz del derecho que aplicaba en ese momento. Una vez la orden de paralización se levantó, la liquidadora auxiliar instruyó a Delta de que los \$146,600.80 debían quedar congelados, esto lo reconoce Delta en su escrito en su oposición. Por lo tanto, Delta había sido advertida de que no podían usar el dinero que ellos administraban, pero que era de Constellation¹⁸.

En desacuerdo, el 10 de febrero de 2023, Delta presentó una *Moción en Reconsideración*¹⁹ mediante la cual solicitó que se resuelva que Delta no tiene la obligación de devolver el pago de \$46,947.27 ni los honorarios de abogado o, en la alternativa, se limite a la cantidad de \$4,217.00 y que dicha cantidad sea devuelta dentro del término de treinta (30) días de ser final y firme la determinación. El 4 de febrero de 2023, notificada el 17 de febrero

¹³ Véase apéndice del recurso, págs. 119; 141-145.

¹⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 122-128.

¹⁵ Véase apéndice del recurso, págs. 39-57.

¹⁶ Véase apéndice del recurso, págs. 30-38.

¹⁷ Véase apéndice del recurso, págs. 26-29.

¹⁸ Véase apéndice del recurso, pág. 28.

¹⁹ Véase apéndice del recurso, págs. 2-24.

de 2023, el foro primario emitió una *Orden*²⁰ en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, Delta Dental acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR A DELTA DENTAL DEVOLVER AL COMISIONADO DE SEGUROS COMO LIQUIDADOR DE CONSTELLATION HEALTH LA CANTIDAD DE \$46,927.47 POR SERVICIOS DENTALES PRESTADOS A LOS SUSCRIPTORES DE CONSTELLATION HEALTH HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019 SIN DE DICHS PAGOS PREFERENCIALES ANULABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40.250 DEL CÓDIGO DE SEGUROS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR A DELTA DENTAL DEVOLVER AL COMISIONADO DE SEGUROS COMO LIQUIDADOR DE CONSTELLATION HEALTH LA CANTIDAD DE \$46,927.47 POR SERVICIOS DENTALES PRESTADOS A LOS SUSCRIPTORES DE CONSTELLATION HEALTH HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2019 SIN EXISTIR BASE EN DERECHO AL AMPARO DE LA CUAL ORDENAR DICHA DEVOLUCIÓN Y A PESAR DE QUE TODOS LOS PAGOS FUERON REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO CON LA PETICIÓN DEL COMISIONADO DE SEGUROS A DELTA DENTAL DE EXTENDER POR UN MES ADICIONAL EL CONTRATO CON CONSTELLATION HEALTH.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR A DELTA DENTAL DEVOLVER LA CANTIDAD DE \$46,927.47 CUANDO LOS PAGOS OBJETADOS REALIZADOS DESPUÉS DEL 30 DE JUNIO DE 2019 POR SERVICIOS DENTALES PRESTADOS A LOS SUSCRIPTORES DE CONSTELLATION HEALTH ASCIENDEN ÚNICAMENTE A LA CANTIDAD DE \$4,217.00

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER A DELTA DENTAL EL PAGO DE \$5,000.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADOS POR SERVICIOS DENTALES PRESTADOS A LOS SUSCRIPTORES DE

El 21 de marzo de 2023 emitimos una *Resolución* concediéndole a la Jueza del TPI un término de diez (10) días para que fundamentara su determinación del 23 de marzo de 2023. En esta misma fecha, el Comisionado compareció mediante escrito intitulado *Oposición a la Expedición del Recurso*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

²⁰ Véase apéndice del recurso, pág. 1.

II.**-A-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior²¹. La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial²². De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”²³. Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”²⁴.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil²⁵. La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57²⁶ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”²⁷.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o

²¹ Véase *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

²² *Íd.*

²³ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

²⁴ *Íd.*

²⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019).

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 56, R.57.

²⁷ *800 Ponce de León Corp. V. American International Insurance, supra*.

(6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”²⁸.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R.

40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*²⁹. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan³⁰. Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

³⁰ *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera³¹.

-B-

El Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico³², establece el procedimiento para liquidar una aseguradora que advino en estado de insolvencia. A esos efectos, el Código de Seguros de Puerto Rico³³, autoriza al Comisionado de Seguros a solicitar una orden del Tribunal de Primera Instancia en la que este último autorice y ordene la liquidación de la aseguradora insolvente³⁴. Así, una vez el TPI conceda la orden de liquidación solicitada comienza el procedimiento de liquidación y se designa como liquidador al Comisionado de Seguros, quien tomará posesión inmediata de los activos de la compañía y los administrará bajo la supervisión del Tribunal Supervisor³⁵. Asimismo, “[e]l liquidador estará legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes del asegurador a quien se ha ordenado liquidar, donde quiera que se encuentren, a partir de la fecha en que se dicte la orden final de liquidación”³⁶.

El liquidador tendrá poder para:

(f) cobrar las deudas y dineros vencidos y reclamaciones pertenecientes al asegurador dondequiera que estén localizadas y a este fin: (1) radicar acción oportuna en otras jurisdicciones a fin de prevenir procedimientos de embargo o incautación de bienes contra tales deudas; (2) tomar las otras acciones que sean necesarias y adecuadas para cobrar, conservar o proteger sus activos y propiedad, incluyendo el poder de vender, ajustar, transigir o ceder deudas con propósitos de cobro conforme a los términos y condiciones que considere más convenientes; y (3) agotar todos los recursos que tengan disponibles los acreedores para hacer valer sus reclamaciones;

Por ser un procedimiento especial, estatutario la jurisdicción de los tribunales de justicia es una limitada por la propia ley que la

³¹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

³² 26 LPRA sec. 4001 *et seq.*

³³ *Supra.*

³⁴ *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra.*

³⁵ 26 LPRA sec. 4015, Art. 40.150; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra*, pág. 437; *A.I.I.Co. v. San Miguel*, 161 DPR 589, 599 (2004).

³⁶ 26 LPRA sec. 4015, Art. 40.150.

rige, entiéndase por el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico³⁷.

III.

En el presente recurso se nos solicitó la revisión de la *Resolución* emitida el 23 de enero de 2023, notificada el 27 de enero de 2023, por el foro primario, en la que se le ordenó a Delta devolver la cantidad de \$46,947.27, más \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado, en un término perentorio de quince (15) días, al Comisionado de Seguros en su carácter de Liquidador de Constellation.

Evaluated el escrito del peticionario, de la recurrida y los documentos que conforman el legajo apelativo, encontramos que el peticionario no demostró que el tribunal recurrido haya actuado movido por prejuicio o incurrido en un ejercicio de irracionalidad o en un error manifiesto al ordenar a Delta devolver la cantidad de \$46,947.27, más \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogados.

Por último, es importante recordar que el auto de *Certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. En suma, tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a tenor con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención. La determinación del TPI es esencialmente correcta.

³⁷ Este estatuto tiene como propósito principal *proveer un método justo y equitativo para la distribución de los activos de un asegurador en quiebra. Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const., supra*, a la pág. 650. Además, se ha indicado que este *Capítulo 40* contiene una mayor eficiencia y economía en las liquidaciones, reduciendo a un mínimo los conflictos legales y una disminución de los problemas hasta ahora habidos entre las asociaciones de garantía de los diversos estados por falta de una legislación uniforme. *Íd.*, a la pág. 652.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones